

El Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve concede, por razones de equidad, análogas recompensas al personal de los tres Ejércitos y Guardia Civil destacado en las Provincias de Ifni y Sahara, dependiente del Capitán General de Canarias.

Ninguna de estas disposiciones comprende al personal de la Armada destinado o destacado en las Provincias de Guinea y dependiente del Ministerio de Marina.

Los razonamientos que condujeron a la concesión de los beneficios contenidos en los tres Decretos citados son válidos para este personal, cuyo servicio, tanto a bordo como en tierra, exige un más riguroso sacrificio que el normal del servicio de la Armada.

Para el debido estímulo y fomentar una mayor permanencia del personal de la Armada en tales destinos se considera justo y beneficioso para el servicio concederle análogas ventajas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Armada destinados en las Provincias de Guinea a bordo o en tierra y que dependan del Ministerio de Marina se les concederá por su permanencia en ellas la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, sin o con pensión, en forma análoga a lo previsto en los Decretos de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve por cada campaña de dos años que cumplan en aquellos territorios.

Para el cómputo de estos periodos de dos años les servirá de abono las licencias que puedan corresponderles, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El percibo de estas pensiones serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina, y si bien el cómputo del tiempo de permanencia en estas posesiones se realizará a partir del primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, las pensiones no se concederán con efectos retroactivos y si solamente a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—Las correspondientes propuestas se cursarán por los Comandantes Militares de Marina de las respectivas Provincias o por los Jefes de las Unidades independientes (buques o fuerzas navales en tierra) al Comandante general de la Base Naval de Canarias, quien, a su vez, debidamente documentadas e informadas, las remitirá al Ministerio de Marina. Las Ordenes ministeriales de concesión de estas recompensas se publicarán en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina».

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Marina para dictar las órdenes complementarias necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
encargado del despacho del Ministerio de Marina,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de junio de 1960 por la que se prorroga por seis meses el plazo de acogimiento al régimen de derechos pasivos máximos concedido por el Decreto 2250/1959, de 17 de diciembre.

Próximo a caducar el plazo concedido por el Decreto número 2.250, de 17 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del 21), para que los empleados del Estado pudieran acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, resulta aconsejable hacer uso de la facultad que a este Ministerio confiere el artículo séptimo del citado Decreto, y ampliar la posibilidad de que los empleados no obligados a ello por la Ley de 19 de diciembre de 1951 mejoren los derechos pasivos que en su día causen a su favor y en el de sus familiares.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se prorroga por otros seis meses, contados desde el día 21 del mes en curso, el plazo concedido por el Decreto número 2.250, de 17 de diciembre del pasado año, para que los empleados del Estado, civiles y militares a que se refiere, puedan optar por acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, entendiéndose que quienes no ejerciten la opción antes del término de la prórroga que por la presente Orden se concede renuncian a mejorar sus futuros derechos pasivos.

Segundo.—Se entenderán subsistentes, a los efectos de solicitud, tramitación, resolución y reclamación, los preceptos del mencionado Decreto y los aplicables de la Orden de este Ministerio de 20 de febrero de 1952.

Madrid, 7 de junio de 1960.

NAVARRO

ORDEN de 31 de mayo de 1960 por la que se prohíbe la inserción en los contratos de Seguros de Accidentes Individuales de cláusula de subrogación.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Sección de Seguros de esa Dirección General, en orden a que, con carácter general, se prohíba en las pólizas de Seguros de Accidentes Individuales la inserción de cualquier cláusula que establezca o conceda implícitamente al asegurador la facultad de subrogarse en los derechos del asegurado frente a terceros causantes o responsables del accidente, y

Visto, asimismo, el informe favorable a dicha propuesta del Servicio de Asuntos Generales de ese Centro y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio, considerando que la existencia de tales cláusulas en los contratos es lesiva para los asegurados y sus causahabientes y contraria al concepto del seguro sobre las personas, ha tenido a bien acordar, con carácter general, la prohibición de insertar en las condiciones generales o particulares de los contratos de Seguros de Accidentes Individuales cláusulas que establezcan implícita o explícitamente la facultad del asegurador para subrogarse en los derechos del asegurado frente a los terceros responsables del accidente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de junio de 1960 por la que se amplía el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos del curso Selectivo.

Ilustrísimos señores:

En virtud de la Ley de 17 de julio de 1953, quedaron protegidos por el Seguro Escolar, entre otros, los alumnos de las Escuelas de Ingeniería y Arquitectura. Posteriormente, por Decreto de 14 de septiembre de 1956, los beneficios de la Mutualidad se extendieron a los estudiantes de Grado Medio de las Enseñanzas Técnicas.

Al modificar la Ley de 20 de julio de 1957 el sistema de ingreso a los Centros de Enseñanzas Técnicas, ha surgido un problema de interpretación de las normas vigentes sobre los estudiantes pertenecientes a los cursos Selectivo y de Iniciación de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería.

Por lo que,

Este Ministerio, resolviendo afirmativamente la cuestión, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entienden comprendidos en el Seguro Escolar los alumnos:

a) Del curso Selectivo de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería y Arquitectura previsto en el artículo 10, párrafo segundo, fase primera, de la Ley de 20 de julio de 1957.

b) Del curso de Iniciación en Arquitectura e Ingeniería, previsto en el artículo 10, párrafo segundo, fase segunda de la Ley de 20 de julio de 1957.